



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00032-00
Demandante:	MARIO JOSE GALARAGA ÁLVAREZ
Demandados:	SERVICIOS E INVERSIONES CERETÉ S.A.S

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la demanda, el despacho observa que no cumple los requisitos señalados en los artículos 25, 25-A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues al revisar el acápite de las pretensiones, se constata que en las denominadas sexta y séptima se acumulan más de dos pretensiones y en las décima y decima primera se pide sean reconocidas y condenadas al pago horas extras, pero no son liquidadas, al igual que las dotaciones, las cuales se hayan en la denominada décimo tercera, si bien no discute el despacho que éstas puedan acumularse, conforme lo dispuesto en el artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, debe hacerse con fundamento en el citado artículo.

De igual modo, se verifica que el libelo introductorio no cumple con el requisito señalado en el numeral 9° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues al revisar esta agencia civil esta demanda, da cuenta de que en lo concerniente a la prueba testimonial, no con cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., véase:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta concretamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba.

Asimismo, el despacho observa que la presente demanda no cumple con el requisito de que trata el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

Artículo 6. Demanda. (...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)*

Lo anterior, en virtud de que de los anexos no se avizora aquel que pruebe que la parte demandante dio cumplimiento a lo establecido en la norma citada con antelación.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la presente demanda se devolverá a la parte demandante para que ésta subsane dentro del término de cinco (5) días, el yerro advertido en líneas que anteceden.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda laboral de **MARIO JOSE GALARAGA ÁLVAREZ**, identificado con C.C. N°. 78.018.895 contra **SERVICIOS E INVERSIONES CERETÉ S.A.S**, identificado con el NIT. No. 900732046-4, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el artículo 28 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social , so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER Y TENER al abogado **FERNANDO JAVIER CRAWFORD ZABALETA**, identificado con C.C. 1.064.998.111 y T.P. 325.806 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ